

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), hoy 05 de septiembre de 2023 paso al Despacho del señor Juez el presente expediente a que se resuelva el recurso de reposición interpuesto. Sírvasse proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 11 de septiembre de 2023

Radicado: 81-001-33-33-002-2014-00290-00
Demandante: Myriam Acevedo Jauregui
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA
Medio de control: Ejecutivo
Providencia: Auto resuelve recurso
Consecutivo: 00826

Antecedentes

Mediante auto del 26 de abril de 2023 el despacho modificó la liquidación del crédito presentada, exceptuó la cláusula inembargabilidad del art. 594 del CGP, y como consecuencia ordenó decretar, de manera residual, medida de embargo sobre cuentas con recursos inembargables.

El 02 de mayo el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición¹ en contra del auto del 26 de abril respecto a la modificación del del crédito.

Por otra parte, por memorial de del 15 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título Judicial No. 473030000087321 por valor de **un millón quinientos cuatro mil ochenta y siete pesos m/cte. (\$1.504.087)**, que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a nombre del demandante.

Consideraciones

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, y dispone en su numeral 3

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” **Negrilla Propia.**

¹ Archivo 19RecursoReposicionDemandante.pdf del expediente digital.

El recurrente en escrito manifestó la interposición del recurso de reposición el cual conforme a la norma antes transcrita no es procedente, pues como se evidencia, contra el auto que modifica la liquidación del crédito solo procede el recurso de apelación, ahora bien teniendo en cuenta lo contemplado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. el cual establece que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Dado que lo planteado por el apoderado de la parte actora es la oposición a la modificación hecha por el despacho a la liquidación aportada, se adecuará la solicitud y se le dará el trámite como recurso de apelación. En tal virtud, se concederá la alzada ante el Tribunal Administrativo de Arauca, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente y tener interés para recurrir en virtud a que la suma pretendida fue disminuida a través de la modificación realizada.

No se resuelve la reposición porque la impugnación fue directa, es decir, no se apeló de forma subsidiaria. Al ser así, lo que corresponde es tramitar el recurso de reposición al de apelación de manera directa, tal como se acaba de hacer.

Sobre la entrega del título

En cuanto a la solicitud de entrega del título realizada se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 447 del C.G.P. el cual preceptúa que

“Artículo 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En el presente caso a través del auto de 26 de abril de 2023 se reliquidó el crédito aportado por la parte actora, y se estableció como saldo de la obligación, la suma de **\$6.922.505**. Mientras que el título depositado está por el orden de **\$1.504.087**.

El numeral 3 del art. 443 establece que el recurso interpuesto contra el auto que modifique la liquidación del crédito *“se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* En el caso bajo examen se considera procedente la entrega del título por las siguientes razones:

- Porque el título consignado a la cuenta del despacho no es producto del embargo de cuentas inembargables ordenado por el despacho. Ese valor fue retenido con anterioridad a la providencia que exceptuó la cláusula de inembargabilidad sobre cuentas de la entidad. De modo que, ante una eventual decisión adversa por parte del tribunal, en nada se afectaría la suma ya retenida, porque su fuente no está afectada por la cláusula de inembargabilidad.

-Surge del hecho anterior que, el saldo de **\$1.504.087** que reposa en la cuenta del despacho no fue objeto del recurso interpuesto, en la medida que lo que la parte actora pretende con este es que, se aumente el valor del crédito que está aprobado por el despacho. Lo cual quiere decir que, independientemente de la decisión que se adopte en segunda instancia, los **\$6.922.505** aprobados no serán disminuidos vía el recurso interpuesto, puesto que el deudor no interpuso apelación contra la providencia que los aprobó, razón por la cual se encuentra en firme.

Bajo esas consideraciones, revisada la solicitud de entrega de título se observa que la misma fue realizada por el abogado Freddy Forero Requiniva, quien solicita que el depósito judicial sea consignado a una cuenta a su nombre. Para ello, se verificó el poder aportado con la demanda en el cual se constata que le fue conferido la facultad expresa de recibir. Por ello, se ordenará a la Secretaría la entrega al apoderado el título judicial del Banco Agrario de Colombia No. 473030000087321, por valor de \$1.504.087.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto diferido y ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2023.

Segundo: Ordenar a la Secretaría, la entrega al apoderado de la parte actora el título judicial del Banco Agrario de Colombia No. 473030000087321, por el valor de un millón quinientos cuatro mil ochenta y siete pesos m/cte. (\$1.504.087) constituido a favor de Myriam Acevedo Jauregui, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Realícense los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez